

RECURSO DE REVISIÓN: 424/2020

RECURRENTE: (....).

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

Vistos para resolver los autos del expediente número **424/2020**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer el **C. (....)** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El 24 veinticuatro de septiembre del presente año, se recibió en la unidad central de correspondencia de este Instituto, oficio número SCyTM/UIPG/298/2020, suscrito por la L.D. INDIRA LUCETT PIÑA BECERRA, Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, mediante el cual remite escrito por parte del C. (....), bajo las siguientes razones o motivos:

“Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 130 fracción I y VI, 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares para el Estado de Hidalgo es que vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN por clasificar como reservada la información de la que soy titular, negándome el acceso a los mismos, pues solicite (sic) se me expidieran copias certificadas de la información que obra en los archivos del Ayuntamiento de PACHUCA DE SOTO HIDALGO, de la cual soy titular, argumentando que por existir un juicio de nulidad administrativa no se me puede entregar, siendo que en una solicitud previa se me proporcionó en copia simple, estando el juicio referido activo. A mi solicitud se le dio el número de folio SE0042020 y se me dio respuesta el día 02 de septiembre del año en curso, por lo que agrego en copia simple la respuesta dada, copia de la solicitud y copia de identificación oficial que acredita la titularidad de los datos que estoy solicitando.”

Lo anterior derivado de la solicitud de datos personales presentada por el C. (....), mediante escrito ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, a la que le fue asignado el folio SE0042020, en la que solicita:

*“... Por medio de la presente estoy solicitando copia certificada del documento donde acredite que (....) fue dado de **BAJA** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, por lo cual me encuentro inhabilitado a la fecha, lo anterior en ejercicio de mis derechos ARCO.
De igual manera solicito copia certificada del expediente personal que obre en los archivos de ese sujeto obligado a mi nombre, debido a mi condición*

física actual autorizo a mi señora Madre C. (...) para que le sea entregada la información requerida...

Con fecha 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Sujeto Obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información manifestando:

"C. (...).
P R E S E N T E

"Con relación a su solicitud recibida por la Unidad de Transparencia, el día 20 de agosto del presente año, registrada con el número de folio SE0042020, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, esta Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento la respuesta a su solicitud:

Le informamos atentamente que la respuesta a su solicitud es Información Reservada, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece: fracción VIII. "La información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de visto que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso.

Derivado de que existe en trámite un juicio de nulidad administrativa y no le puede ser exhibida dicha información hasta en tanto se resuelva dicho juicio." (Énfasis propio)

2.- Que por acuerdo tomado en la quinta sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se reanudan plazos y términos para la atención de los recursos de revisión a partir del día 24 de septiembre de 2020.

3.- Por acuerdo de fecha 28 de septiembre del 2020 dos mil veinte se ordenó turnar el expediente número **424/2020** al Comisionado Luis Ángel Hernández Ríos, a efecto de que proceda a su análisis y decretara su admisión o desechamiento.

4.- Se entregó a la ponencia el recurso de revisión el día 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte y en acuerdo de fecha 07 siete de octubre 2020 dos mil veinte, se admitió el Recurso, ordenando poner a disposición de las partes el expediente de cuenta por el termino legal de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Así mismo con base en el artículo 140 párrafo segundo de la fracción I de la mencionada Ley, se requirió a las partes para que dentro el término legal de 7 días, manifestaran su voluntad de conciliar.

5.- Es por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, que el Director Jurídico y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta al Comisionado Ponente del informe presentado por el sujeto obligado en fecha 16 de octubre del presente año, a través de la unidad central de correspondencia del ITAIH, de los cuales se destaca:

*"L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS.
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE*

En cumplimiento al Acuerdo TERCERO del oficio con fecha 07 de octubre de 2020 respecto al Recurso de Revisión 424/2020, que hiciera valer el C. (...), mismo que fue ingresado a través de esta Unidad de Transparencia y remitido al Órgano Garante, nos permitimos informar que:

- Con fecha 20 de agosto de 2020, el hoy recurrente ingresó a este Sujeto Obligado, solicitud de Derechos ARCO, misma que se registró bajo el folio SE0042020.*
- El día 21 de agosto se turnó a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, dicha solicitud.*
- Con fecha 30 de agosto del año en curso, por motivo de la pandemia COVID-19, se recibió formato de respuesta únicamente vía correo electrónico institucional, emitida por el Comisario Rafael Hernández Gutiérrez, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde informo que:
"... derivado de existir en trámite un juicio de nulidad administrativa no le puede ser exhibida dicha información, aún y cuando ya existe una Sentencia de primera instancia tal y como me ha sido informado por la Dirección General Jurídica del Municipio, hasta en tanto no cause estado". (Se anexa evidencia)."*

Es por ello que con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo se reunió, con las medidas sanitarias aprobadas por el entonces Ayuntamiento, el Comité de Transparencia con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información solicitada como reservada, teniendo a la vista los documentos resguardados en la Dirección General Jurídica, por lo que en Acta Extraordinaria número CT13-48/57-2020, misma que es pública y de la cual se adjunta copia simple, se resolvió confirmar la clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Hidalgo, teniendo a bien emitir en este sentido la respuesta al solicitante.

Derivado de lo anterior es importante informar que si bien es cierto, el hoy recurrente argumenta en su recurso que en fechas anteriores ya había hecho una solicitud semejante, a la hoy recurrida, también lo es que este Sujeto Obligado procedió a entregarla, ya que en ese entonces no había juicio alguno. situación que en esta ocasión se hizo del conocimiento de manera verbal a la representante del C. (...).

Sin otro particular por el momento, me retiro a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración.” (Énfasis propio)

6.- Con lo manifestado por el Sujeto Obligado el H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO y concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. (...)**, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 5, 12, 124 fracción I y IV, 128, 130, 131, 135, 136, 137, 140, 141, 142, y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de protección de datos personales.

SEGUNDO. A esta fecha, han sido valoradas las constancias que obran en autos, consistente en la razón de interposición del recurso de revisión por parte del solicitante, la contestación que la responsable entrega al recurrente, así como los alegatos por parte del responsable administrativo, referidos en los antecedentes.

De lo analizado en los antecedentes, se desprende que en la solicitud de acceso con folio SE0042020, se requiere al AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, la siguiente información:

“... Por medio de la presente estoy solicitando copia certificada del documento donde acredite que (...) fue dado de **BAJA** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, por lo cual me encuentro inhabilitado a la fecha, lo anterior en ejercicio de mis derechos ARCO.

De igual manera solicito copia certificada del expediente personal que obre en los archivos de ese sujeto obligado a mi nombre, debido a mi condición física actual autorizo a mi señora Madre C. (...) para que le sea entregada la información requerida...”

De tal manera que, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en primer término, es:

C. (...).
P R E S E N T E

“... Le informamos atentamente que la respuesta a su solicitud es Información Reservada, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece: fracción VIII “La información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de visto que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tano no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso.

Derivado de que existe en trámite un juicio de nulidad administrativa y no le puede ser exhibida dicha información hasta en tanto se resuelva dicho juicio...” (Énfasis propio)

Y dentro del periodo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, el Sujeto Obligado expone lo siguiente:

*“L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS.
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE*

En cumplimiento al Acuerdo TERCERO del oficio con fecha 07 de octubre de 2020 respecto al Recurso de Revisión 424/2020, que hiciera valer el C. (...), mismo que fue ingresado a través de esta Unidad de Transparencia y remitido al Órgano Garante, nos permitimos informar que:

- *Con fecha 20 de agosto de 2020, el hoy recurrente ingresó a este Sujeto Obligado, solicitud de Derechos ARCO, misma que se registró bajo el folio SE0042020.*
- *El día 21 de agosto se turnó a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, dicha solicitud.*
- *Con fecha 30 de agosto del año en curso, por motivo de la pandemia COVID-19, se recibió formato de respuesta únicamente vía correo electrónico institucional, emitida por el Comisario Rafael Hernández Gutiérrez, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde informo que:
“... derivado de existir en trámite un juicio de nulidad administrativa no le puede ser exhibida dicha información, aún y cuando ya existe una Sentencia de primera instancia tal y como me ha sido informado por la Dirección General Jurídica del Municipio, hasta en tanto no cause estado”. (Se anexa evidencia).”*

Es por ello que con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo se reunió, con las medidas sanitarias aprobadas por el entonces Ayuntamiento, el Comité de Transparencia con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información solicitada como reservada, teniendo a la vista los documentos resguardados en la Dirección General Jurídica, por lo que en Acta Extraordinaria número CT13-48/57-2020, misma que es pública y de la cual se adjunta copia simple, se resolvió confirmar la clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 Fracción V

de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Hidalgo, teniendo a bien emitir en este sentido la respuesta al solicitante.

Derivado de lo anterior es importante informar que si bien es cierto, el hoy recurrente argumenta en su recurso que en fechas anteriores ya había hecho una solicitud semejante, a la hoy recurrida, también lo es que este Sujeto Obligado procedió a entregarla, ya que en ese entonces no había juicio alguno. situación que en esta ocasión se hizo del conocimiento de manera verbal a la representante del C. (...).

Sin otro particular por el momento, me retiro a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración.” (Énfasis propio)

TERCERO. En relación con el acto impugnado, esta ponencia realiza el estudio de los alegatos vertidos por dicho Sujeto Obligado, bajo el siguiente análisis:

Con respecto a la fundamentación y motivación que realiza el Sujeto Obligado para la reserva de la información en su primer respuesta de fecha 02 de septiembre de 2020, este invoca el artículo 113 fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifestando únicamente que “... derivado de que existe en trámite un juicio de nulidad administrativa y no le puede ser exhibida dicha información, hasta en tanto se resuelva dicho juicio” ; es menester hacer mención que si bien es cierto que la Ley General antes mencionada en su artículo 113 fracción VIII nos refiere que es posible reservar información cuya publicación, “...contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea tomada a decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”, también es cierto que dicha deliberación se encuentra bajo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia Administrativa competentes, mismos que en efecto deliberarán en su momento procesal, es decir, tal deliberación y decisión sobre si la información que se pretender reservar, afecta o no a dicho proceso, no es competencia de el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, sino de los Tribunales antes mencionados, ya que el Sujeto Obligado solo actúa como parte en el juicio de nulidad en comento. Lo anterior es reforzado con la comunicación a que se hace mención en el informe que el Sujeto Obligado dirige a esta ponencia, de fecha 08 de octubre de 2020, mediante la cual el Comisario Rafael Hernández Gutiérrez, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, informa que “...derivado de existir en trámite un juicio de nulidad administrativa no le puede ser exhibida dicha información aun y cuando ya exista una sentencia de primera instancia, tal y como me ha sido informado por la Dirección General Jurídica del Municipio, hasta en tanto no cause estado.”, anexando como parte de la evidencia el

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 33/2019, llevado ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en el cual efectivamente se aprecia que el Sujeto Obligado y el ahora recurrente C. (...), fungen como partes.

Ahora bien, por otro lado, pero en el mismo sentido, el Sujeto Obligado en el informe que dirige a esta ponencia el 08 de octubre de 2020, también funda su reserva de la información en el artículo 82 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice *“El ejercicio de los derechos ARCO, no será procedente cuando:...V. Se obstaculice actuaciones judiciales o administrativas;...”*, sin embargo, como ya fue mencionado por esta ponencia en el punto anterior, el Sujeto Obligado como **parte** del juicio de nulidad que hace del conocimiento promovió el C. (...) en su contra, no tiene la competencia para calificar si dicha información (a la que puede acceder cualquier persona a través de una versión pública o el titular de los datos personales ahí expresados a través del ejercicio de sus derechos ARCO, como es la caso que nos ocupa) obstaculiza o no actuaciones judiciales o administrativas, ya que el juicio en comento y las actuaciones del mismo, son llevadas a cabo por las autoridades jurisdiccionales administrativas competentes.

Asimismo, del estudio y análisis del “Acta Sesión Extraordinaria CT13-48/57-2020” que se adjuntó como anexo al oficio SCyTM/DTIPG/348/2020 de fecha 08 de octubre del presente año, se advierte que esta no fue elaborada acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en su artículo 112 en concordancia con los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que las causales de reserva debieron no solo fundarse, sino motivarse, a través de la aplicación de una prueba de daño, misma que no es mencionada siquiera dentro del documento que firman los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. De igual forma, no se señala el plazo al que estará sujeta la reserva, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos antes mencionados en correlación con el principio de máxima publicidad.

CUARTO. Es decir, que el Sujeto Obligado no probó el alcance de sus afirmaciones, ya que cuando se clasifica una información por alguna de las causales de reserva se deberá MOTIVAR la clasificación de la información y el plazo de reserva, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al responsable a concluir que el caso particular se encuentra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, el cual el responsable deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño, misma que no se advirtió en ninguna parte del acta que anexa, en la que se justifique que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que de aceptarse la confirmación de la reserva invocada por el Sujeto Obligado se causaría un agravio al ahora recurrente, ya que la limitación no se adecua al principio de proporcionalidad en la reserva de la información, ni se demuestra a través de la prueba de daño respectiva que el riesgo de perjuicio representa un riesgo real, demostrable e identificable y significativo al interés público.

Conforme a lo anterior, se actualiza el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo. Resulta fundado, por la consideración siguiente:

A) En la confirmación de la reserva de la información, no se observó lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, específicamente lo dispuesto por los artículos 101, 102 y 103, por lo que se puede afirmar que el Sujeto Obligado no acreditó su procedencia al invocar la clasificación de la información como reservada, misma que tiene que aplicarse de manera restrictiva y limitada, en atención al

principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9 fracción VI de la Ley en mención.

Por los motivos antes expuestos, con base en el artículo 148 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, este Instituto considera que procedente **MODIFICAR** la respuesta del responsable **AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, e instruirle a efecto de que ENTREGUE la información solicitada consistente en: *“...copia certificada del documento donde acredite que (...) fue dado de BAJA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, por lo cual me encuentro inhabilitado a la fecha, lo anterior en ejercicio de mis derechos ARCO. De igual manera solicito copia certificada del expediente personal que obre en los archivos de ese sujeto obligado a mi nombre, debido a mi condición física actual autorizo a mi señora Madre C. (...) para que le sea entregada la información requerida...”* previo pago de los derechos a que haya lugar en términos del artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, y dé cumplimiento a la presente resolución, a efecto de salvaguardar el derecho de protección de datos personales consignado constitucional y convencionalmente a favor del recurrente.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 11, 2, 4, 5, 12, 124 fracción I y IV, 128, 130, 131, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 148 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como en los artículos 101, 102, 103, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el responsable **AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, por lo que, se le requiere entregue la información solicitada por el recurrente C. (...), **en términos de los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que

sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. – Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionada Presidente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, L.E. Raúl Kennedy Cabildo y L.D. Sigifredo Rivera Mercado, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo L.D. Vicente Octavio Castillo Lazcano.